



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001.11.02.000.2018.00289.00
Denunciante: Pedro Elías Valencia Ramírez
Investigado: Abelardo Yepes González
Decisión: Sentencia Absolutoria
Aprobado: Sala Dual, aprobada en acta No. 9 de fecha 15 de mayo de 2020.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra el abogado Abelardo Yepes González sin encontrar alguna causal de nulidad o vicio que deba ser corregido.

II. HECHOS

El abogado investigado Abelardo Yepes González, fue apoderado de la señora Carolina Cárdenas, denunciada dentro del proceso policivo promovido por el señor Pedro Elías Valencia Ramírez por unas supuestas amenazas realizadas por la Querellada en su contra, todo ello relacionado con una deuda no cancelada por la mencionada al Quejoso.

El 13 de junio de 2018 se celebró la audiencia pública a la que hace referencia el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la cual desembocó en terminar el proceso policivo sin sanciones para las partes y la recomendación de no incurrir en actos de agresión física o verbal, sin importar el medio utilizado.

Culminada la audiencia, de manera extraoficial las partes llegan a un acuerdo, pactando una cuota mensual equivalente a la suma de \$100.000 hasta completar

el valor total de la deuda, suma que sería cancelada por intermedio del apoderado de la señora Cárdenas, es decir el Abogado Investigado.

En días cercanos al cumplimiento del plazo establecido para el pago de la primera cuota, el Quejoso manifiesta que recibió una llamada del Disciplinable indicándole que se reunieran con el fin de hacerle entrega del valor acordado, sin embargo, éste no se presentó.

A través de la Inspectora Octava Urbana de Policía de Manizales se hicieron llamadas al Investigado y a la Deudora, y la última le contestó manifestando supuestamente que el abogado Investigado ya tenía el dinero.

Posterior a ello los mencionados no volvieron a contestar por lo que el señor Pedro Elías Valencia Ramírez decidió presentar queja en contra del Dr. Abelardo Yepes González.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

El doctor ABELARDO YEPES GONZALEZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.095.521 y la tarjeta profesional 170.401 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La presente investigación disciplinaria radicada bajo la partida N° 2018-00289 tiene como origen la queja presentada por el señor Pedro Elías Valencia Ramírez el 16 de julio de 2018.

4.2. Acreditada la calidad de abogado del investigado Abelardo Yepes González, el 6 de agosto de 2018 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el 13 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

4.3. En la oportunidad prevista no se instala dicho acto procesal por cuenta de la inasistencia del Abogado Investigado, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se le

conceden tres (3) días para justificarse, término que venció sin que se presentara razón alguna de su no comparecencia.

4.4. El 29 de octubre de 2018 se declaró persona ausente al Investigado y se le designó defensor de oficio. Para el lunes 4 de marzo de 2019 se convocó la audiencia de pruebas y calificación, la cual se llevó a cabo practicando la ampliación de la queja y decretando pruebas documentales, así como un testimonio.

En la ampliación de queja, el señor Valencia Ramírez dejó claro que la deuda referida con antelación no fue cancelada, pues ninguna de las cuotas pactadas con la señora Carolina Cárdenas le ha sido abonada, refiriendo además que la misma está siendo investigada por el delito de captación masiva y habitual de dineros, conducta de la cual se considera víctima.

Aclara que el día de la audiencia en el proceso policivo adelantado llegó a un acuerdo con la señora Carolina Cárdenas sobre la deuda pendiente a través del pago de cuotas de \$100.000 mensuales, los cuales pidió la señora Cárdenas que fueran recibidos a través de su apoderado, el Dr. Abelardo Yepes González.

Sobre el Investigado refiere que lo citó vía telefónica para reunirse en la fecha en que se celebró el día del servidor público en el año 2018 a fin de entregarle los \$100.000 correspondientes al pago de la primera cuota, que se encontraban en su poder.

También indica que al Investigado solo lo conoció ese día en la audiencia del proceso policivo, no ha vuelto a comunicarse con él y no sabe si la señora Cárdenas le ha entregado más dinero correspondiente a la deuda de la cual es acreedor.

4.5 El 29 de abril de 2019 se continuó la audiencia de pruebas y calificación, incorporando la copia del expediente del proceso policivo promovido por Pedro Elías Valencia contra Carolina Cárdenas, en virtud de presuntas amenazas proferidas en su contra, adelantado ante la Inspección Octava Urbana de Policía de Manizales, donde ejerció profesionalmente el Abogado Investigado. Además,

se tomó la declaración de la Dra. Luz Elena Orozco Gómez, Inspectora Octava Urbana de Policía de esta Ciudad.

En su testimonio, la Dra. Orozco Gómez refiere que le explicó al Quejoso que la competencia de la Inspección Urbana de Policía de esta Ciudad era respecto de la amenaza denunciada, mas no para dirimir asuntos dinerarios.

Le consta que extraoficialmente, es decir ya culminada la audiencia que se celebró dentro del proceso policivo, las partes llegaron a un acuerdo consistente en que la señora Carolina Cárdenas se comprometió a pagar la suma de \$100.000 cada mes hasta completar el valor total de la deuda, lo cual haría a través de su apoderado, dado que no quería relacionarse con el señor Valencia Ramírez.

Refiere también que en los días cercanos a la fecha pactada para la entrega del primer abono hablaron telefónicamente con la señora Cárdenas, quien le manifestó que el dinero ya había sido entregado al Disciplinable.

Con el Abogado Investigado no ha tenido otro contacto diferente a la participación del mismo en la audiencia celebrada dentro del proceso policivo.

Aclara que su intervención en el acuerdo en comento y las llamadas realizadas fueron extraoficiales y con el ánimo de colaborarle al señor Pedro Elías Valencia Ramírez.

4.6 Culminada la toma del testimonio sintetizado y la incorporación de documentos, previo traslado de las pruebas practicadas al Defensor de Oficio, se procedió a declarar cerrado el ciclo probatorio de la audiencia prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 y a calificar jurídicamente la conducta del Investigado.

Se considera que las pruebas permiten entender que el Abogado Investigado ejerció profesionalmente en un acuerdo privado celebrado entre los señores Carolina Cárdenas y Pedro Elías Valencia Ramírez, siendo la persona designada para representar a la primera en la entrega de dineros al señor Valencia Ramírez, dada su calidad de apoderado de ella.

En razón de las llamadas telefónicas efectuadas por el Quejoso y la testigo, se puede inferir que el Abogado Investigado recibió \$100.000 y no los ha entregado al señor Valencia Ramírez, por lo que su conducta encajaría en la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, tratándose de una falta contra la honradez pues no entregó a quien correspondía esa suma recibida en virtud de la gestión profesional descrita con antelación.

Por la naturaleza de la conducta, esta es imputada a título de dolo, toda vez que se considera que el Investigado tiene pleno conocimiento que ese dinero no es propio y la tenencia del mismo tenía como fin exclusivo ser transferido al señor Valencia Ramírez, por lo que se evidencia que la falta se comete de manera voluntaria y con conocimiento de estar infringiendo el ordenamiento jurídico.

Igualmente fueron decretadas pruebas de cara a la audiencia de juzgamiento.

4.7 El 19 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento en la cual se incorporaron documentos requeridos por el Despacho Instructor en el decreto de pruebas previo, tratándose de respuestas de operadores de telefonía móvil sobre los posibles datos biográficos de la señora Carolina Cárdenas con el fin de ser ubicada. De esta documentación se corrió traslado al Defensor de Oficio.

Se procedió a la ampliación de queja solicitada por el Defensor, en la cual el Quejoso reconoció que la deuda en su favor tantas veces referida en este proveído había sido cedida a un tercero y que de ello informó en varias ocasiones a la señora Cárdenas, quien no había aceptado esa condición.

Dejó claro que uno de los motivos para presentar la querrela policiva fue el no pago de la deuda por parte de la señora Cárdenas.

Terminado el interrogatorio al señor Valencia Ramírez, el Despacho consideró que hay imposibilidad material para ubicar a la señora Carolina Cárdenas a fin de hacerla comparecer al proceso por lo que no se le pudo tomar su testimonio y se cerró el ciclo probatorio de la audiencia de juzgamiento, otorgándose la palabra al Defensor de Oficio para que presentara sus alegaciones de conclusión.

El Defensor de Oficio considera que existen dos aspectos esenciales sobre los cuales el Despacho debe estar atento al momento de proferir la decisión de fondo.

Por un lado, hay una falta de legitimación del Quejoso para promover la acción disciplinaria toda vez que no es el titular de la deuda referida y por tanto lo relacionado con la obligación de pago no le corresponde ni afecta en manera alguna.

También indica que no existe una prueba contundente de la entrega del dinero por parte de la Deudora al Disciplinable por lo que es un hecho que no se debe tener como cierto y acreditado.

En conclusión solicita que se absuelva al Defendido.

V. FALTA ATRIBUIDA

En este proceso se ha endilgado en principio responsabilidad al doctor Abelardo Yepes González por su presunta incursión en una falta a la honradez del abogado tipificada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título doloso, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 34. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, así como del artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

2. Requisitos para sancionar

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

2.1. De la certeza de la falta investigada.

Partimos de la certeza que el Dr. Abelardo Yepes González efectivamente fue el apoderado de la señora Carolina Cárdenas dentro del proceso policivo promovido por el señor Pedro Elías Valencia Ramírez, del cual tuvo conocimiento la Inspección Octava Urbana de Manizales, cuestión que se acredita con la copia del acta de audiencia pública celebrada dentro del trámite policivo.

Por cuenta del testimonio de la titular de dicha Inspección, Dra. Luz Elena Orozco Gómez, se puede tener certeza de la existencia de un acuerdo de pago entre los señores Cárdenas y Valencia Ramírez y sobre las condiciones del mismo.

No obstante, sobre un hecho que considera esta Sala es determinante para la configuración de la falta calificada en la etapa procesal pertinente, no existe una prueba que permita tener certeza de su ocurrencia: la entrega de dinero por parte de la señora Cárdenas al Disciplinable.

El numeral 3 del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 establece que se debe tener la certeza de la ocurrencia de la falta atribuida, para el proferimiento de sentencia sancionatoria.

Al Investigado se le formularon cargos por la presunta comisión de una falta disciplinaria tipificada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conducta objeto de eventual reproche.

El verbo rector es negativo, es decir el no hacer algo, que para este caso es la "no entrega" de dineros, bienes o documentos, respecto de lo cual el legislador disciplinario indicó que debían ser "recibidos en virtud de la gestión profesional", por parte del Disciplinable, debiendo además tenerse en cuenta que sería injusto y absurdo sancionar a alguien por la no entrega de algún objeto que no se encuentre efectivamente bajo su cuidado.

Debemos precisar además que son dos los hechos esenciales que configurarían la falta disciplinaria para el caso objeto de examen: 1) La no entrega de dinero por parte del Disciplinable al Quejoso, y, 2) La entrega de dinero por parte de la señora Carolina Cárdenas al Disciplinable.

Para nuestro caso existe una total certeza de la primera de las hipótesis, puesto que podríamos considerar válida la negación indefinida efectuada al respecto por parte del Quejoso, de conformidad con las manifestaciones de la queja y de la ampliación de la misma.

En derecho probatorio se ha indicado que las negaciones indefinidas implican una inversión en la carga de la prueba, por lo que sería a la Defensa a la que le correspondería probar que la entrega de dinero sí ocurrió, frente a lo cual evidentemente no existe prueba alguna dentro del expediente por lo que se debe tener certeza de este primer hecho bajo examen.

Ahora bien, respecto del segundo asunto no tenemos certeza, dado que las dos pruebas que existen son de referencia, provenientes del testimonio de Luz Elena Orozco Gómez y de la ampliación de queja del señor Pedro Elías Valencia Ramírez.

Por un lado, el Quejoso refiere que en una llamada el Abogado Investigado le indicó que la primera cuota de \$100.00 pactada con Carolina Cárdenas para el pago de la deuda que tenía con él ya estaba en su poder, y por otro, la Testigo Orozco Gómez indica que la señora Carolina Cárdenas le dijo que ya había entregado ese dinero al Investigado.

En cuanto a las consideraciones del Quejoso, sabemos de entrada que tiene un interés directo, relacionado con el pago de la deuda de la cual es acreedor.

En el expediente observamos que activó el sistema policivo buscando el pago de esa deuda, como lo manifestó en su segunda ampliación de queja, refiriendo unas supuestas amenazas de las cuales no tenía prueba alguna, razón por la cual se adoptó la decisión por parte de la Inspectoría de Policía que conoció del proceso de abstenerse de imponer sanción alguna y archivar las diligencias.

Además, se consideró víctima dentro de un proceso penal promovido en contra de la señora Cárdenas, el cual fue archivado por atipicidad de la conducta conforme a la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación que obra en el expediente.

También está probado que es tenedor legítimo de un documento denominado letra de cambio que fue incorporado en el expediente pero que no se encuentra diligenciado en debida forma, por lo que no se puede predicar su calidad de título valor y mucho menos de título ejecutivo, lo cual explicaría por qué ha preferido otras vías legales diferentes al proceso ejecutivo, a fin de presionar el pago que no ha recibido.

Igualmente el señor Valencia ha efectuado afirmaciones desestimadas por la autoridad policiva, situación trasladable a este caso al no haber fundamento probatorio respecto de las palabras que el Togado Investigado haya utilizado en la presunta conversación sostenida y qué haya sido lo que entendió el Quejoso.

Por lo tanto, existen dudas frente a lo que haya ocurrido en la conversación que refiere el señor Valencia.

De otro lado, tenemos el dicho de la señora Orozco Gómez, quien conversó con la señora Carolina Cárdenas, más no con el Investigado, y escuchó que los \$100.000 en discusión ya se encontraban en manos del Disciplinable, luego claramente se trata de una testigo de referencia y no directa.

Los testigos de referencia son aquellos que no han tenido un contacto directo con los hechos que se pretenden acreditar a través de su testimonio, sino que han obtenido el conocimiento por una vía diferente a la percepción que sus

sentidos hayan podido tener, por lo que hace compleja la valoración de esa prueba.

Podríamos predicar dos posturas frente a un testigo de referencia: 1) Descartarlo inmediatamente por no ser una prueba suficiente, en sí misma, para acreditar la ocurrencia de un hecho, o 2) Tomarla como parte de un grupo de pruebas que permitan validar el "testimonio de segunda mano" que se está valorando.

Para nuestro caso tomaremos la segunda vía.

Al ser el testigo de referencia o de oídas un testigo indirecto, es menester analizar la fuente de la cual obtuvo el conocimiento éste testigo, que para este caso es la señora Carolina Cárdenas.

Lo natural hubiese sido lograr citar a la señora Cárdenas para que, bajo la gravedad de juramento, acreditara la ocurrencia o no del hecho que consideramos trascendental para nuestro caso: la entrega de \$100.000 por parte de ella al Investigado.

Como se consideró en su momento imposible materialmente convocar a audiencia a la señora Cárdenas, la investigación perdió una pieza que hubiese sido fundamental para establecer la verdad procesal en su integridad, abriendo la puerta a que dudas razonables cercenen la completa convicción de lo ocurrido.

Por lo tanto, al ser la señora Cárdenas la fuente de la cual obtuvo el conocimiento la Testigo, debemos analizar la misma a la luz de las pruebas recaudadas, concluyéndose que es una persona que cuenta con una obligación impaga a favor del Quejoso, la cual se ha prolongado por un tiempo considerable, encontrándose en mora, ha sostenido varias disputas legales con él de las cuales ha salido avante y es clara la controversia y la mala relación que tiene con él, al punto que colocó como condición para hacer abonos, que se efectuaran a través de un tercero, que fue el Disciplinable.

A partir de estas circunstancias, la Sala puede entender que la señora Cárdenas es una persona que, aunque ha salido avante en materia penal y policiva, no muestra un interés real y genuino en cancelar la deuda que tiene con el Quejoso,

puesto que no existe evidencia de ello a partir del comportamiento que se le ha conocido.

Es por lo expuesto que surgen dudas frente a lo supuestamente manifestado por ella a la testigo, dado que no es coherente con su comportamiento previo de no pagar la deuda, y aunque efectivamente hubiese referido la entrega de \$100.000 al Dr. Yepes, su dicho pudo ser falso o verdadero, existiendo incertidumbre sobre la consistencia del mismo.

Cabe resaltar que no se considera que la versión de la señora Orozco Gómez sea falsa o mentirosa, sino que la fuente de la cual obtuvo el conocimiento que acreditó con su testimonio sí puede estar viciada por cuanto ha sido más claro que existe un interés en no dar una explicación real y no hubo un compromiso legal de decir la verdad, contrario a lo que hubiese ocurrido con la comparecencia a alguna de las audiencias celebradas para declarar bajo la gravedad de juramento, por lo que no estamos desacreditando o valorando negativamente a la Testigo sino a la fuente de la cual escuchó lo que manifestó en audiencia.

Por todas estas razones expuestas, la Sala considera que no existe certeza sobre uno de los hechos jurídicos esenciales requeridos en la configuración del tipo disciplinario que se le ha endilgado al Disciplinable, que es el haber recibido \$100.000 para ser entregados al Quejoso, por lo que se presenta una duda razonable que debe ser resuelta a favor de aquél, como lo preceptúa el artículo 8, inciso segundo de la Ley 1123 de 2007, teniendo como consecuencia lógica el que la decisión sea absoluta.

En mérito de lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al Dr. Abelardo Yepes González, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.521 y tarjeta profesional No. 170.401 del

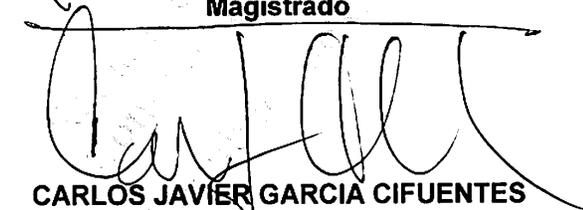
Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos imputados por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

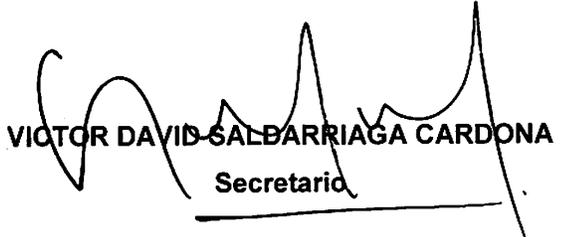
SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales en debida forma, indicándoles que contra la presente decisión solo procede el recurso de apelación y que el mismo deberá ser presentado en debida forma so pena del rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso en contra de la decisión dentro de la oportunidad procesal, se tendrá por ejecutoriada la decisión y se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


CARLOS JAVIER GARCIA CIFUENTES
Magistrado


VICTOR DAVID SALBARRIAGA CARDONA
Secretario